

# SEGURO DE RETIRO LA ESTRELLA

intersindical.com

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (C.F.S.S.)    Parte/s: TIA S.A. c/ D.G.I.**

**Sala: I    Fecha: 13/10/2000**

**SEGURO DE RETIRO LA ESTRELLA. RETIRO ANTICIPADO. CARACTER NO REMUNERATORIO**

**ROBERTO O. CONDOLEO**

**TIA S.A. c/D.G.I. s/IMPUGNACION DE DEUDA - C.F.S.S. - SALA I - 13/10/2000**

## **I - Los hechos**

Se detectaron egresos en concepto de seguro de retiro depositados en la firma "La Estrella S.A. compañía de seguros de retiro" a nombre de los empleados, quienes rescataron dichos importes.

El Fisco considera que este concepto no está originado en un contrato de seguro sino en el contrato de trabajo y por lo tanto están sujetos a aportes y contribuciones, revistiendo los caracteres de habitualidad y regularidad que configuran la contraprestación laboral.

## **II - Argumento de la actora**

Considera que los depósitos realizados en las cuentas individuales por el seguro de retiro constituyen un beneficio social y por lo tanto no constituyen una ganancia para el trabajador bajo el concepto de remuneración, sino que tienen un destino específico "seguro de retiro".

### **Cuestiones de hecho y de derecho que tienen trascendencia:**

- Las resoluciones (M.T.) 993/88 y 25/89, el decreto 333/93 y el artículo 87 de la ley de ganancias no efectúan distingo alguno entre los distintos tipos de pólizas.

- Los depósitos no fueron retirados ni en su totalidad ni en la fecha de ingreso, por lo que no

corresponde aplicar la nota 567/93 de la D.A.N.L.S.S.

- Tampoco es de aplicación la resolución que el Fisco utiliza de sustento: R. (S.S.N.) 23079, por cuanto la misma entró en vigencia con posterioridad al período reclamado y la misma no puede aplicarse retroactivamente.

### **III - La sentencia**

La Cámara revoca la resolución recurrida basándose en las siguientes normas:

- La resolución (S.S.N.)19106 establece en su artículo 13, inciso d): "Prever la posibilidad de retiro voluntario del asegurado, con derecho a cobro de rescate, antes del inicio del cobro de la renta".

- La resolución (M.T.yS.S.) 993/88 dispuso que "los aportes al denominado seguro de retiro" instrumentado por la resolución general 19106/87, no se consideran alcanzados por las disposiciones de la ley 18037 (t.o. 1976).

- La resolución del M.T.yS.S. dispuso: "Aclárase que la resolución (M.T.yS.S.) 993/88 se circunscribe a señalar que el aporte del empleador y en su caso el aporte individual del trabajador no se considera remuneración."

### **IV - Comentario**

En igual sentido ya se había pronunciado la Cámara en la causa "Maltería Pampa S.A. c/D.G.I. s/ impugnación de deuda" - Sent. 83.787 - 1/2/2000.

El fallo es valioso fundamentalmente porque realiza una detallada enunciación de la normativa aplicable a los seguros de retiro, manteniendo la jurisprudencia sentada en el caso mencionado precedentemente.

Si bien actualmente no rige el decreto 333/93 ni la ley 18037, entendemos que no altera la sentencia con la aplicación de la ley 24700 y la ley 24241. En efecto, el concepto de "beneficio social" excede el marco enunciativo del artículo 105 de la ley de contrato de trabajo, debiendo analizarse en cada caso las características del concepto en cuestión para determinar si estamos en presencia de un concepto remuneratorio o de un beneficio social.